Enlace a Legislación Relacionada

A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE LOS PAÍSES DEL ISTMO CENTROAMERICANO LIGADOS CON NICARAGUA POR TRATADOS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA NO LES COMPRENDERÁ LA PROHIBICIÓN PARA DEDICARSE AL COMERCIO

DECRETO LEGISLATIVO N°. 586, aprobado el 11 de mayo de 1961

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 209 del 12 de septiembre da 1961

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N°. 586

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Artículo 1.- A las personas naturales o jurídicas de los países del Istmo Centroamericano ligados con Nicaragua por tratados de integración económica, no les comprenderá la prohibición para dedicarse al comercio contenidas en los Artos. 1 y 2 del Decreto Legislativo No. 407 de 14 de Agosto de 1945, que son agregados a los Artos. 10 y 14 respectivamente de la Ley de Inmigración del 5 de mayo de 1930. Esta disposición valdrá siempre que exista reciprocidad.

Artículo 2.- El presente Decreto comenzará a regir desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.
Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 11 de mayo de 1961. **J. J. Morales Marenco**, D. P. **- José Zepeda Alaniz**, D. S. **- Adolfo Martínez Talavera**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 19 de Mayo de 1961.
Mariano Argüello, S. S. **Alfredo Brantome**, S. S. **- Carlos Rivers Delgadillo**, S. S.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/10094

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, D. N., veintidós de Mayo de mil novecientos sesenta y uno. **LUIS SOMOZA D.,** Presidente de la República. **- J. J. LUGO MARENCO**, Ministro de Economía

Fuente: http://www.leybook.com/doc/10094